



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 876-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 414-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 414-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : PROVINCIAS PAITA Y TALARA DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por Savia Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 700-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015.

Lima, 29 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 700-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**<sup>1</sup>) mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en adelante, **Savia Perú**), debido a la comisión de las siguientes infracciones<sup>2</sup>:

- (i) Excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros de efluentes líquidos Demanda Química de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno, monitoreados durante el tercer trimestre del año 2011 en el punto de vertimiento de las aguas residuales de la Batería Primavera en Lobitos, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
- (ii) No ejecutó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de equipos y plataformas marinas, conducta que infringe el Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No implementó un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas, conducta que infringe los Artículos 72° y 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) No cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conducta que infringe el



<sup>1</sup> Folios 301 a 353 del Expediente.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N° 700-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Savia Perú en el extremo referido a no haber contado con la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos para eliminar puntos de control de vertimiento de aguas industriales de la Batería-1 (Peña Negra), conducta que infringe el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (v) No acondicionó ni almacenó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos generados en el desarrollo de su actividad, conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (vi) Afectó suelos con hidrocarburos producto del desarrollo de sus actividades, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vii) Almacenó lubricantes y químicos en áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, conducta que infringe el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (viii) No cumplió con los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, conducta que infringe el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ix) No impermeabilizó la totalidad del área de proceso ni implementó un adecuado sistema para colectar fugas en las instalaciones de la Batería L-1 y Batería Providencia, conducta que infringe el Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



2. Asimismo, esta Dirección ordenó a **Savia Perú** que cumpla con las siguientes medidas correctivas en los términos y plazos indicados en el siguiente cuadro:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Savia Perú S.A. no realizó programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos y plataformas marinas.	Presentar sus programas regulares de inspección, limpieza y mantenimiento de sus equipos correspondientes a las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ, LO-15, H, LO-8, LO-9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13 del Lote Z-2B.	En un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección programas regulares de inspección y mantenimiento correspondiente al año siguiente de sus equipos y las plataformas marinas LT-4, LT-3, PV-14, PG, PQ,





		Panamá, (ii) Batería L-1 y su área de proceso, (iii) área de proceso de la Batería Providencia, (iv) Batería PTS, (v) Pozo inyector L3-7, (vi) Pozo Inyector L3-13, (vii) Scrubber de Gas, (viii) Pozo P-24-A-14; así como, (ix) Pozos L1-8 y L1-10, ubicadas dentro del Lote Z-2B.	resultados de monitoreo de la calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado.
--	--	---	--

3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Savia Perú** el 8 de setiembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 759-2015<sup>3</sup>.
4. El 29 de setiembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 50038<sup>4</sup>, **Savia Perú** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.

## II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por **Savia Perú**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>6</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.

<sup>3</sup> Folio N° 354 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 355 al 399 del Expediente.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- **Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- **Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



				LO-15, H, LO-8, LO- 9, PN-11, PN-14, NN, UU, PN-5, SS y LO-13.
2	Savia Perú S.A. no implementó un sistema para recolectar productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas.	Implementar los sistemas de recolección y recuperación de fugas de productos químicos, lubricantes y combustibles derramados en sus plataformas marinas LT-4, PG, LO-8, LO-9, NN, UU, PN-5, SS y LO13 del Lote Z-2B.	En un plazo no mayor a siete (7) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado de las acciones correspondientes a la implementación de la medida correctiva con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).
3	Savia Perú S.A. almacenó lubricantes y químicos en las áreas del Pozo Inyector L3-7 y la Batería L-1 sobre áreas sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Implementar el sistema de doble contención debidamente impermeabilizado del área de almacenamiento de productos y sustancias químicas correspondiente a la Batería L-1.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe de la implementación del sistema de doble contención del área de almacenamiento de productos y sustancias químicas correspondientes a la Batería L-1 con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).
4	Savia Perú S.A. no cumplió los requisitos establecidos para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado de la impermeabilización del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1, con sus respectivos medios probatorios visuales (fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, etc).
5	Savia Perú S.A. afectó suelos con hidrocarburos en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes instalaciones: (i) Batería	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Savia debe remitir a esta Dirección un informe detallado que adjunte los





8. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**<sup>8</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Savia Perú** el 29 de setiembre del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la **LPAG**.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Savia Perú** el 8 de setiembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 29 de setiembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 876-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 414-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **Savia Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 700-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

